

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TADO (CHOCO)

Tadó, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TIUTELA No. 020

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	ARISMENDY AGUSTIN GARCIA MOSQUERA
ACCIONADA	ALCALDIA MUNICIPAL DE TADO
RADICADO UNICO	277874089001-2023-00039-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor ARISMENDY AGUSTIN GARCIA MOSQUERA, A TRAVES DE APODERADO EL Dr. JHON ANDRES PEREA, contra la Alcaldía Municipal de Tadó||, por considerar violado su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

El accionante singularizo los hechos así:

1º.- "Que, el señor ARISMENDY GARCIA MOSQUERA, fue electo Alcalde Municipal de Tadó, para el periodo 2016-2019.

2º.- Que, desde el día 01 de enero de 2016, mi poderdante fue afiliado al sistema de seguridad en su condición de Alcalde Municipal de Tadó.

3º.- Que, una vez culminado el periodo constitucional (31 de diciembre de 2019) el Municipio de Tadó no consigno los aportes del periodo 2019-12 a mi poderdante; ni paso la novedad de retiro de mi prohijado al sistema de seguridad social, lo que en consecuencia conllevo a que se siguieran generando periodos de cotización en mora y pendiente de pago por parte del municipio de Tadó.

4º.- Que, una vez culminado su periodo constitucional, mi poderdante ha intentado en varias oportunidades afiliarse nuevamente al sistema de seguridad social, lo cual ha sido infructuoso; toda vez que se encuentra reportado en mora por el no pago de las cotizaciones en salud, pensión y riesgos profesionales por el Municipio de Tadó.

5º.- La entidad de pensiones Colpensiones, ha enviado sendos correos a mi prohijado relacionados con la mora en sus aportes, por el no pago de estos en cabeza del empleador Municipio de Tadó

6º.- Que la última consulta de la cartera en mora realizada por mi poderdante data del año 2021; donde se evidencia que el municipio de Tadó adeuda las cotizaciones al sistema de seguridad social, desde diciembre del año 2019 hasta el mes de julio de 2021.- Nótese que mi poderdante continuó afiliado como trabajador del Municipio de Tadó, no obstante haber culminado su periodo como alcalde el 31 de diciembre de 2019, lo que a todas luces es una inobservancia de su deber funcional.

7º.- Tal ha sido tal conducta omisiva, negligente y displicente del Municipio de Tadó, que mi prohijado ha radicado cuatro (4) derechos de petición a la Entidad Territorial para

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TADO (CHOCO)**

que realice la correspondiente novedad de retiro del sistema de seguridad social y se proceda a cancelar los periodos que se encuentran en mora, sin hasta el momento obtener respuesta alguna.

8º.- La conducta del Municipio de Tadó, no solo violenta el derecho fundamental de petición, sino también el derecho fundamental a la seguridad social integral, toda vez que mi poderdante no ha podido afiliarse nuevamente al sistema de seguridad social, por la mora que reporta el Municipio de Tadó, ni acceder a los servicios de salud cuando lo ha requerido.

9º.- Es de establecer, que la obligación de realizar la novedad de retiro de la planilla de las personas que fungen como trabajadores a cargo del Municipio de Tadó, es la Entidad Territorial.

NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA:

Para la accionante la Alcaldía Municipal de Tadó, incurrió en violación a sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social (23-48).

TRAMITE Y ACTUACION PROCESAL:

El doce (12) de abril de 2023, el juzgado Promiscuo Municipal de Tadó, emite el interlocutorio civil No. 096 por medio del cual se admite la presente acción de tutela y dispuso la inmediata notificación a las partes

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1º.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCION DE TUTELA

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo normado en los artículos 23, 48 y 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, y Art. 13 del CPACA y el Decreto 1983 de 2017 y el Art. 2º del Decreto 333 de 2021

2º PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

Se trata de establecer si existe o no, violación los derechos fundamentales de petición y seguridad social al accionante por parte del ente Territorial Alcaldía Municipal de Tadó, en cabeza de su representante legal.

3º.- PROCEDENCIA DE LA ACCIONA DE TUTELA

Consagrada en el Art. 86 de nuestra carta Política, que toda persona tiene derecho a invocar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión por parte de cualquier autoridad pública.- Igualmente consagra que la tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1- LEGITIMACION EN LA CAUSA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TADO (CHOCO)

El Art. 86 de la Carta Política, establece que toda persona se considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. - En efecto, el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso, el representante de la persona que ha visto vulnerado sus derechos, por otra persona que agencia los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.

3.2- REQUISITOS DE INMEDIATEZ.

El Artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías constitucionales. Si puede ser ejercida en cualquier tiempo, pero no dentro de un tiempo en que no se establezca que, sin la protección de ese derecho, el afectado pudo desarrollarse sin sufrir afectación alguna, es así, que ella se debe dar en un plazo razonable, en este orden de ideas, se tiene que efectivamente el actor GARCIA MOSQUERA, no dejó transcurrir mucho tiempo desde que impetó el derecho de petición y no se emitió la respuesta satisfactoria por dicha entidad, para proceder a acudir ante esta jurisdicción a interponer esta acción de tutela.

3.3- SUBSIDIARIEDAD.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna indica que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial subsidiario y residual, procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4.- CASO CONCRETO.

En el caso objeto de estudio, la parte actora pretende que por parte del despacho se le tutelen los derechos fundamentales de petición y seguridad social consagrados en los Art. 23 y 48 de la Constitución Nacional, al considerarlo vulnerado por la Alcaldía Municipal de Tadó.

Veamos entonces si los derechos del cual solicita su amparo fue quebrantado por el representante legal de la Alcaldía Municipal de Tadó, en cabeza de su representante legal señor CRISTIAN COPETE MOSQUERA.

Examinado el libelo demandatorio, se hace necesario retrotraer las acciones desplegadas por las partes dentro de esta acción y de conformidad con los hechos narrados por la entidad accionada el despacho evidencia que efectivamente fue anexada la petición realizada por el señor GARCIA MOSQUERA ARISMENDY, con fechas 22 de abril de 2021, y 20 de enero de 2023 (fol. 5 y 7 cp.).

5º. DE LA CONTESTACION:

Email: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co,
dirección: Palacio de Justicia, carrera 6ta. # 15 – 62, Tadó - Chocó

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TADO (CHOCO)

La parte accionada en su criterio de contestación solicita que: “Configuración la carencia actual de objeto por hecho superado, se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. - En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. - En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión echo superado en el sentido obvio de las palabreras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.

Es de anotar que, para el caso, el accionante ya se le dio respuesta de fondo y fue notificado personalmente a través de su correo electrónico tal como consta a folio 56 del cuaderno original, por ende, la presente acción resulta improcedente, pues se trata de un hecho superado”.

5.1- PETICION PARTE ACCIONADA.

Con el debido respeto Sra. Juez, Solicito declarar como HECHO SUPERADO, por carencia actual de objeto, toda vez que se le ha dado respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante, cesando con ello la amenaza a sus derechos fundamentales.

6.- CCONSIDERACIONES.

Dentro del caso objeto de estudio, se hace necesario recordar que el derecho de petición es un derecho constitucional que se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo en su Art. 5º. Y por nuestra Carta Política que en su Artículo 23 consagra:” Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. Frente al termino del cual las entidades deben resolver las solicitudes que les presenten, el Art. 6º del Código Contencioso Administrativo reza: “termino para resolver. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. - Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informa así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta...”. (Subrayado por fuera del texto).

La Corte Constitucional en Sentencia T369/13 manifiesta que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. - La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos facticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha objetivo la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

También precisa el despacho que las peticiones elevadas ante cualquier ente conforme a lo estipulado en la normatividad que regula el derecho de petición, esto es el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas arriba referenciadas dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones.- Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, concejo o punto de vista frente a materias a su cargo.- Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los treinta (30) días siguientes”.-En ese caso

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
TADO (CHOCO)

deberían ser respondidas dentro del término establecido, en un caso dado de que no sea posible la respuesta dentro del término legal, la Entidad Territorial Alcaldía Municipal de Tadó o ningún otro ente, debe esperar a que una entidad o particular acudan a la acción de tutela en ejercicio de su derecho de acción para lograr la protección de un derecho fundamental.

DERECHO A LA SALUD-Derecho fundamental per se/DERECHO A LA SALUD-Rasgo de la fundamentabilidad DERECHO A LA SALUD-Fundamental por conexidad Del principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento de esta Corte del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de seres humanos con dignidad. En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentabilidad, esta Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del estado social de derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida. También, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo, tal es el caso del derecho a la salud de los niños, de las personas de la tercera edad, o sujetos de especial protección constitucional por lo que no hay necesidad de relacionarlo con ninguno otro para que adquiera tal status, al igual que por conexidad con otros derechos fundamentales. De forma progresiva, la jurisprudencia constitucional ha reconocido del derecho a la salud su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo.

En lo correspondiente a este derecho se evidencia una flagrante violación por aparte del ente Territorial Municipio de Tadó, toda vez que no adopto las medidas necesarias oportunas, con el fin de desafiliar al accionante, para que este pudiera tener su ingreso a una EPS, bien será en el régimen subsidiado o contributivo. - Se evidencia el daño ocasionado por la administración Municipal de Tadó, al sustraerse la obligación de desvincular al peticionario de la EPS que se encontraba afiliado, y así poder el hacer sus trámites para poder tener acceso a la salud.

De otro lado, analizado el escrito de tutela y sus anexos, se evidencia que obra respuesta emitida por el Ente Territorial Municipio de Tadó, se denota entonces, que la situación fáctica sobre la cual podría pronunciarse el despacho, desapareció, el hecho vulnerado fue superado. - En efecto si se evidencia que las pretensiones del señor ARIUSMENDY AGUSTIN GARCIA MOSQUERA, se encuentra satisfechas. - En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que permitan materializar la decisión de la Juez de tutela.

Finalmente se tiene que, con el amparo constitucional, se buscar ordenar a una autoridad pública o particular que actué o deje de hacerlo, y ***“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, su cede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, por que desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*** Sentencia T168 de 2008, y en el caso preciso que se pronuncia sobre una petición, lo cual no implicaría necesariamente una respuesta positiva, si no que se resuelva el fondo de la solicitud, lo dicho por la H. C. Constitucional de otra manera en sentencia T-038 de 2019: ***“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interponer la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o ceso la vulneración de derechos fundamentales alegadas por el accionante.- Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, termino la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”***.

Que, analizado el expediente de tutela, se denota que, si fue satisfecha la petición, dado que se emitió una respuesta por parte de la entidad accionada Alcaldía Municipal de Tadó.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TADO (CHOCO)

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no se han satisfecho los presupuestos estatuidos por la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos y demás normas concordantes, respecto al derecho de petición impetrado por el accionante y teniendo en cuenta también que a la fecha ya se satisfizo la petición, se tendrá la misma por hecho superado por carencia actual de objeto, y en igual sentido se instará al señor Alcalde Municipal de Tadó, para que en lo sucesivo responda con diligencia las peticiones de los usuarios.

7.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tadó-Chocó, Administrando Justicia en nombre dela República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Se le exhorta al señor Alcalde Municipal de Tadó, para que, en lo sucesivo, responda con diligencia las peticiones de los usuarios.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia en legal forma.

CUARTO. - Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, Atraves del canal designado por el consejo Superior de la Judicatura,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


YASSIRY MATORANA PERIA
Juez.